

TEMA: CULPA PATRONAL. Laboral Individual – culpa patronal en accidente de trabajo, indemnización de perjuicios. No se demuestra la responsabilidad del empleador debido a que la parte activa no aportó prueba alguna en la que se comprobara que se tratara de un accidente por causa laboral.

HECHOS: Se afirma que el demandante se desempeñó como técnico auxiliar al servicio de XXX S.A., mediante contrato de trabajo a término fijo. El 29 de julio de 2015 inició la jornada a las 8:00 a.m. hacia las 11:30 a.m. él y sus compañeros recibieron la orden del encargado de recoger los materiales dejados en el piso 8 y desplazarse a almorzar, aquellos se dirigieron al piso 9, cuando el accionante se dirigía a ese piso, una losa de un punto fijo cedió, dejándolo caer aproximadamente 25 metros hasta el piso 3; renunció al cargo que desempeñaba en la compañía. El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, declaró que el accidente de trabajo sufrido ocurrió por culpa de su empleador XXX S.A.; explicó en términos generales que el empleador XXX S.A. no adoptó las medidas de seguridad y prevención, para evitar la ocurrencia del evento en el que el demandante cayó, disponiendo que los trabajadores tomaran el alimento en una hora que no era la habitual, que carecía de arnés, el sitio no estaba señalizado y carecía de iluminación. El Conflicto Jurídico radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si se demostró en forma suficiente culpa del empleador, acreditándose las circunstancias en las que tuvo ocurrencia el accidente y que la causa eficiente fue la falta de previsión del empleador o si tuvo lugar por culpa exclusiva de la víctima. En caso de confirmarse la decisión se estudiará: 2. Tasación de las condenas e indexación 3. Eficacia del llamamiento en garantía a la aseguradora Confianza 4. Cobertura y deducibles de la póliza emitida por Mapfre Seguros 5. Costas y agencias en derecho.

TESIS: (...) Es pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar que para su procedencia debe demostrarse la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del infortunio, el daño originado en una actividad relacionada con el trabajo y que la afectación a la integridad fue consecuencia de su negligencia, por el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad respecto del trabajador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, ver Sentencias SL2381-2025, SL2020-2024, SL2981-2023, SL1897-2021 entre otras. En la primera de las providencias citadas, explicó que "... la prueba suficiente de la culpa del empleador corresponde asumirla al trabajador demandante o a los beneficiarios reclamantes; y, una vez demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera para este último la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Lo anterior no deja de lado que, conforme a lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla. Por tanto, si el empresario pretende desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, es decir, acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes encaminadas a proteger la salud e integridad física del trabajador ..." (...). En el asunto bajo estudio, se adujo en la demanda que el señor JSOP sufrió accidente el día 29 de julio de 2015, cuando estaba desarrollando actividades para las cuales fue contratado por su empleador, describe que cuando se dirigía del piso 8º al 9º a almorzar, una losa de un punto fijo cedió, dejándolo

caer aproximadamente 25 metros hasta el piso 3, que el hueco por donde cayó estaba tapado con un tablón de drywall, que al ser pisado se desfondó, provocando el accidente; no estaba señalizado, nunca fue advertido sobre los cuidados a tener en el lugar de trabajo, faltaba iluminación, era un piso falso sin señalización o aviso; no le entregaron los elementos necesarios para las tareas de alta peligrosidad en la zona como arnés de suspensión, cabo de anclaje, línea de vida. Por su parte, el empleador XXX S.A. no desconoce la ocurrencia del accidente, afirmando que cumplió con las obligaciones a su cargo, para lo cual allegó certificado médico de aptitud psicofísica para trabajo en alturas a nombre del demandante, sin restricciones o limitaciones; certificación del curso trabajo seguro en alturas nivel avanzado operativo expedido al trabajador por XXX S.A.S. el 27 de junio de 2015; constancia de capacitación sobre autocuidado y seguridad en la labor, incluye seguridad en alturas, comportamiento seguro, seguridad vial y uso de EPP y equipo anticaídas brindada el 10 de julio de 2015, también sobre seguridad en la zona de trabajo señalización en la zona de trabajo, cumplimiento de normas de seguridad en la obra, uso adecuado de los EPP y equipos contra caídas, impartida el 23 de julio de 2015, donde se dejó constancia respecto a que “se concientiza al personal de los espacios que no deben circular como las estructuras de las súper boat, plataformas, etc” (...) En cuanto al suministro de elementos de protección personal, tanto el demandante como los testigos, aceptaron que el empleador les entregó todo lo necesario, como cascos, guantes, correas, cinturón de seguridad, línea de vida; el señor JAL quien fungía como encargado del personal y de la distribución del trabajo, informó que una vez la cuadrilla culminó el precableado en el piso 8º, dio la instrucción a los empleados de recoger el material e irse a almorzar para no dejar otro trabajo empezado, los dejó en libertad de consumir el alimento en el piso 8º o 9º y que lo usual en este tiempo de descanso es que los trabajadores se despojan de los elementos de protección. El deponente JFC manifestó que él utilizaba arnés para la instalación del cableado, mientras que JLEB y CSRSM explicaron que la actividad se realizaba en piso, no era un trabajo en alturas y por ello no se requería el uso de arnés; siendo menos creíble la versión del señor JFC, toda vez que en repetidas ocasiones manifestó no recordar los hechos, cambió de versión constantemente y también expuso que estaban ejecutando la labor en el piso 5º, lo que evidencia su confusión, ya que los demás coincidieron en que era el piso 8º. (...) En este caso, una vez valorada la prueba practicada en su conjunto y conforme a la libre formación del convencimiento, advierte esta Judicatura que para el momento del accidente, el demandante no se encontraba ejecutando actividades relacionadas con su cargo como técnico auxiliar o alguna inherente a la instalación del cableado de fibra óptica, toda vez que, tal como lo expresaron el encargado del personal y sus compañeros, no solo al rendir testimonio en este proceso, sino también mediante escritos a mano alzada, estaban en la hora del almuerzo por orden del supervisor JL, debido a que la tarea destinada para la jornada de la mañana había culminado. (...). En el anterior contexto, no advierte esta Corporación una acción u omisión del empleador que fuera causa suficiente de la caída sufrida por el trabajador. Al respecto, es pertinente citar Sentencia SL1073-2021 reiterando SL2336-2020, según la cual, la relación causa-efecto entre la culpa y el daño es un elemento esencial cuando se atribuye responsabilidad al empleador “...De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su determinación, el nexo causal se rompe o

quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa...” Así mismo, debe tenerse presente que conforme a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2480-2025, el contrato de trabajo goza de una naturaleza bilateral, con obligaciones a cargo de ambas partes, cuyo cumplimiento debe acatar también el trabajador: “...las obligaciones de protección y seguridad que recaen sobre los dadores del empleo, también generan a su vez un deber complementario en cabeza de los trabajadores, quienes deben acatar las medidas de protección impartidas, utilizar los elementos de seguridad y observar los procedimientos de seguridad legales o contemplados por el empleador ... sobre el empleado también recae el deber, incluso la responsabilidad legal de auto cuidarse y en tal virtud debe acatar las normas de seguridad, mantener el orden en su puesto y no realizar tareas que le han sido prohibidas o para las que no está preparado, so pena de que se rompa el nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión del patrono ...” Todo lo anterior permite inferir en forma razonable que: al momento del accidente se habían culminado las labores asignadas, el personal recibió la orden de recoger elementos y dirigirse a almorzar, la cuadrilla estaba conformada por ocho trabajadores -según explicaron los testigos - y todos acataron las instrucciones dirigiéndose a tomar los alimentos en el piso 9º excepto el demandante, en el área del buitrón no se cumplían funciones relacionadas con la instalación de la fibra óptica ni era necesario pisar la plataforma que lo cubría; el accionante fue la única persona que decidió quedarse en el piso 8º, en un horario designado para tomar el almuerzo, no para trabajar y no supo explicar, ni recordó siquiera, por qué razón ingresó a ese buitrón y se ubicó sobre el drywall que estaba tapando aquél espacio -según se afirmó en la demanda-. (...). Bajo las circunstancias descritas, no se advierte la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente, puesto que se desconoce el contexto, el escenario y las condiciones por las que el trabajador abandonó el área o espacio donde venían desarrollando la labor, para transitar o pararse sobre la plataforma que cubría el buitrón, estando en horario de almuerzo, siendo todo ello carga probatoria del accionante y con la cual no cumplió; situación en la que no hay lugar a declarar siquiera la concurrencia de culpas. Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia, en cuanto declaró que el accidente sufrido por el demandante es imputable a culpa del XXX S.A. siendo solidariamente responsable XXX S.A., así como las condenas al pago de indemnización por perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación; en su lugar, se absolverá a las sociedades codemandadas de las pretensiones formuladas en su contra (...). Por sustracción de materia no hay lugar a estudiar el recurso de apelación formulado por el apoderado de XXX S.A. relativo a la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía realizado a la Compañía XXX.

MP: MARÍA EUGENÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 30/04/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502320190050801
Demandante	JUAN SEBASTIÁN OCAMPO PANTOJA
Demandados	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Llamados en garantía	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA -, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - MAPFRE SEGUROS -
Providencia	Sentencia
Tema	Laboral Individual – <i>culpa patronal</i> en accidente de trabajo, indemnización de perjuicios -
Decisión	Revoca Sentencia condenatoria de Primera Instancia
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció entre otros, la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

Pretensiones:

Se declare la existencia de **culpa patronal** por parte de Energía Integral Andina S.A. por incumplimiento de los deberes de seguridad y diligencia, siendo UNE EPM Telecomunicaciones S.A. responsable solidario; **se les condene al reconocimiento y pago de perjuicios**, indexación, costas procesales.

Hechos relevantes de la demanda:

Se afirma que el demandante nació el 6 de marzo de 1995, desde el **7 de julio de 2015** se desempeñó como técnico auxiliar al servicio de Energía Integral Andina S.A., mediante contrato de trabajo a término fijo, con salario para ese año de \$739.940 mensual y bonificación por cumplimiento de \$176.850. El **29 de julio de 2015** inició la jornada a las 8:00 a.m. en el proyecto Milla de Oro barrio el Poblado de Medellín, desarrollando actividades como en días anteriores, consistentes en la instalación de cableado de fibra óptica que *la empresa MENSULA S.A. encargada de la obra le solicitó a UNE* y estos contrataron con su empleador la ejecución de esa labor; la fibra se ubicaba en unas canastillas que iban por todos los locales hasta llegar a unos buitrones ubicados a un costado de la torre, a una distancia aproximada de 3 metros del lugar del accidente; hacia las 11:30 a.m. él y sus compañeros recibieron la orden del encargado de recoger los materiales dejados en el piso 8 y desplazarse a almorzar, aquellos se dirigieron al piso 9, cuando el accionante se dirigía a ese piso, una losa de un punto fijo cedió, dejándolo caer aproximadamente 25 metros hasta el piso 3, donde impactó sobre unas estibas en su glúteo derecho.

Expone que el hueco por donde cayó estaba tapado con un tablón de *drywall*, que al ser pisado se desfondó, provocando el accidente; no señalizado, nunca fue advertido sobre los cuidados a tener en el lugar de trabajo, faltaba iluminación, era un piso falso sin señalización o aviso; no le entregaron los elementos necesarios para las tareas de alta peligrosidad en la zona como arnés de suspensión, cabo de anclaje, línea de vida; fue remitido en ambulancia a la Clínica Las Vegas donde le diagnosticaron trauma en cabeza, abdominal y en cadera derecha, pérdida del control de esfínter fecal.

Tuvo lesiones en extremidades superiores, limitación de movimientos, rotación, disminución de fuerza, cojera, ideas de minusvalía, cicatrices, entre otros; está imposibilitado para mover el brazo derecho, sufre trastorno de ansiedad, no ha podido jugar fútbol o montar en bicicleta; padece trastorno del sueño y mal humor, síndosis postraumática, temor a las alturas, pérdida de equilibrio; según dictamen particular presenta incapacidad permanente parcial; durante los cinco meses de incapacidad recibió el salario básico sin la bonificación; la ARL le canceló el transporte para desplazarse a las terapias; renunció al cargo que desempeñaba en la compañía.

Respuestas a la demanda:

ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. a través de apoderado, admitió la existencia del contrato de trabajo y su modalidad, los extremos del 7 de julio de 2015 al 18 de septiembre de 2016, el salario, la ocurrencia del accidente y la

actividad que se desarrollaba consistente en el precableado del edificio en construcción la Milla de Oro. Frente a lo demás afirma que no es cierto o no le consta. Aduce que no era el primer día de trabajo en ese edificio, sino que se ejecutaba desde días atrás; el personal de SSTA de la constructora Ménsula S.A. brindó capacitación y recomendaciones de seguridad, todos los empleados tenían conocimiento que esta zona no estaba asignada para trabajar ni para tirar cableado, se trataba de un pasillo en cuya esquina había un buitrón de la obra para ubicar las tuberías, estaba fuera del área de labor, pegado a la pared y con cinta de demarcación; el supervisor encargado dio la orden al personal de recoger todo y desplazarse para el piso 9 a tomarse el tiempo de almuerzo, instrucción que siguieron los compañeros, excepto el señor Ocampo quien se quedó en el piso 8, bajo su cuenta y riesgo, cometiendo un acto inseguro al ingresar por un pasillo fuera del área de trabajo; las labores se estaban realizando a una distancia aproximada de 3 metros del lugar de la caída, sitio donde no tenía que estar buscando herramientas; tampoco estaba de camino hacia el piso 9 ya que el hecho ocurrió al otro lado de las escaleras que dirigían al nivel superior, accidente que no ocurrió por causa o con ocasión del trabajo.

La compañía cumplió con la legislación vigente, con el sistema de seguridad y salud en el trabajo, brindó capacitación, entregó los elementos de protección personal, el demandante cuenta con formación para trabajo en alturas. Durante la incapacidad recibió el correspondiente subsidio pagado por la EPS o ARL, más un auxilio extralegal entregado por el empleador por mera liberalidad; fue reubicado en un puesto

acorde a las recomendaciones médicas, en la carta de retiro califica como excelente el trato y apoyo brindados.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. mediante apoderada, informó que **celebró contratos comerciales con Energía Integral Andina con el objeto de satisfacer las necesidades de los clientes, soportadas en las infraestructuras dispuestas para el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones enfocadas en calidad y productividad;** desarrolladas con autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva de la empresa contratista; actividad que aduce era ajena al giro ordinario de su representada. Frente a los demás hechos afirmó que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló excepciones en su defensa.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA** - llamada en garantía por UNE - y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** - a su vez llamada por UNE -, admitieron la expedición de pólizas, precisando su vigencia; se opusieron a las pretensiones de la demanda y del llamamiento; la primera de ellas solicitó declarar ineficaz esta figura, por haberse notificado del auto admisorio por fuera del término de seis (6) meses, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín², declaró que el accidente de trabajo sufrido por el señor Ocampo Pantoja ocurrió por culpa de su empleador ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., siendo solidariamente responsable UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.; condenó a reconocer y pagar las siguientes sumas y conceptos:

Lucro cesante consolidado y futuro: \$80'730.073

Daño a la vida de relación: 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$23'200.000

Perjuicios morales: 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$23'200.000

Ordenó a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. pagar al actor en nombre de Energía Integral Andina S.A., la mitad de las condenas, esto es, \$65'565.036

Declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por UNE EPM Telecomunicaciones S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA.

Absolvió de las demás pretensiones. Condenó en Costas a Energía Integral Andina S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A., en favor de la parte demandante, agencias en derecho en la suma de \$9'534.755, en proporciones iguales. Por el llamamiento en garantía, a cargo de MAPFRE Seguros Generales Colombia S.A. y en favor de Energía Integral Andina S.A. con agencias en derecho en cuantía de \$1'160.000; a cargo de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y en favor de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA con agencias en derecho por valor de \$1'160.000.

La Juez de Primera Instancia explicó en términos generales que el empleador Energía Integral Andina S.A. no adoptó las medidas de seguridad y prevención, para evitar la

² En cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 y CSJANTA21-16 de 24 de febrero de 2021.

ocurrencia del evento en el que el señor Sebastián cayó por el buitrón desde el piso 8° al 3°, disponiendo que los trabajadores tomaran el alimento en una hora que no era la habitual, el accionante carecía de arnés, el sitio no estaba señalizado y carecía de iluminación.

Recursos de apelación:

Apoderado del **demandante**: Se modifique la condena por **perjuicios morales y por daño a la vida de relación**, aumentándolas a 45 y 40 salarios mínimos, respectivamente; si bien la cuantía puede ser establecida al arbitrio del juez, existen casos especiales en que el fallador puede apartarse de los parámetros fijados, cuando así lo ameritan el dolor, sufrimiento, congoja, el cambio en las condiciones de la vida del demandante, las afectaciones en la siquis, el tema estético, todo ello siendo una persona joven. Se conceda la **indexación** teniendo en cuenta que la materialización de la condena puede tomarse varios años.

Energía Integral Andina S.A.: Solicita **se revoque la decisión de primera instancia**, afirmando que según la prueba practicada, **no se logró desvirtuar el cumplimiento de las obligaciones del empleador** como capacitación, en prevención de riesgos, entrega de elementos de protección, demarcación con cintilla de peligro; **el demandante confesó en interrogatorio que no tenía función a realizar en el buitrón y desconoce la razón por la que ingresó al sitio**, lo que constituyó un actuar negligente de su parte y **culpa exclusiva**

de la víctima, no estaba en cumplimiento de una orden del empleador, estaba fuera de funciones pues debía estar almorzando con los compañeros; el sitio se ubicada a 4 o 5 metros del lugar donde cumplían las funciones y del punto de almuerzo. En caso de confirmarse la decisión, el lucro cesante y el perjuicio no puede ser tasado hasta la sentencia, sino hasta el año 2022 cuando el demandante empezó a laborar y devenga \$2'000.000; se revoque el daño moral por cuanto no se probó cuadro de depresión, ansiedad o pánico y según historia clínica aparece que su recuperación fue satisfactoria, dándose de alta por todos los procedimientos médicos. La condena en costas es desproporcionada.

UNE EPM Telecomunicaciones S.A.: Sostiene que **no están acreditados los elementos para declarar la culpa suficientemente comprobada del empleador** y su responsabilidad en la indemnización de perjuicios, el trabajador recibió capacitación suficiente, sobre medidas de seguridad, hay un documento suscrito por él donde se le advirtió expresamente tener cuidado con los pisos en el área de trabajo, advirtiéndole el riesgo, función que también cumplía la cinta instalada que advertía peligro; confesó haber recibido los elementos de protección personal idóneos; no se analizó cuál fue la omisión específica en la que incurrió el empleador y que hubiera derivado necesariamente en el accidente, por lo que no se establece el nexo de causalidad. Se debe revocar la condena por lucro cesante, debe revisarse porque el actor confesó que es laboralmente activo y devenga salario de \$2'000.000; los perjuicios a la vida de relación no están acreditados, de cara a la afinidad y consanguinidad de los declarantes sobre este

hecho; igualmente los perjuicios morales que exceden a lo que correspondería. Se opone a la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía a CONFIANZA, ya que desplegó todas las actuaciones para lograr la notificación dentro de los seis meses fijados en la norma, fue la aseguradora quien actuó en forma dilatoria para no presentarse dentro de ese término, debiendo ésta asumir las condenas impuestas; por consiguiente se revoque la condena en costas del llamamiento. El valor de las agencias en derecho fue tasada de manera exagerada, debiéndose tasar en un monto moderado. En cuanto a la solidaridad, aduce que UNE no era dueña de la obra y tampoco se beneficiaba de algún servicio o actividad que estuviese prestando el demandante al momento del accidente, las funciones de técnico auxiliar no tienen relación directa con la prestación del servicio de telecomunicaciones, que no estaba efectuando el trabajador.

MAPFRE SEGUROS: No se tuvo en cuenta que en la póliza de seguro afectada se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida o mínimo tres salarios mínimos; se debió ordenar el reembolso en favor de Energía Integral Andina y no imponerle condena directa en favor del demandante; no debió condenarse en costas al no haberse resuelto la relación contractual entre las dos compañías. No hubo responsabilidad del empleador, quien probó que actuó con diligencia y cuidado para prevenir accidentes que afectaran a sus trabajadores, no se otorgó valor probatorio a los documentos que evidencian la entrega de elementos de protección personal y capacitación, la causa eficiente y determinante del daño fue la imprudencia y la omisión del deber de autocuidado del señor Sebastián, quien no

supo explicar por qué avanzó hacia el buitrón cayendo de manera intempestiva; desde el año 2022 no hay lucro cesante dados los ingresos que confesó tener; los perjuicios morales fueron tasados en forma arbitraria.

CONFIANZA solicita se mantenga incólume la decisión que declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Alegatos de conclusión: Las apoderadas de **Energía Integral Andina S.A., UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y MAPFRE SEGUROS**, reiteraron argumentos expuestos en el trámite de primera instancia y al sustentar los recursos de apelación.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación**, de conformidad con los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto jurídico:

Radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si se demostró en forma suficiente culpa del empleador, acreditándose las circunstancias en las que tuvo ocurrencia el accidente y que la causa eficiente fue la falta de previsión del empleador o si tuvo lugar por *culpa exclusiva de la víctima*. En caso de confirmarse la decisión se estudiará: 2. Tasación de las condenas e indexación 3. Eficacia del llamamiento en garantía a la aseguradora Confianza 4. Cobertura y deducibles de la póliza emitida por Mapfre Seguros 5. Costas y agencias en derecho.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

1. ¿Se demostró en forma suficiente culpa del empleador, acreditándose las circunstancias en las que tuvo ocurrencia el accidente y que la causa eficiente fue la falta de previsión del empleador o si tuvo lugar por culpa exclusiva de la víctima?:

Está por fuera de discusión la existencia del contrato de trabajo entre el señor Juan Sebastián Ocampo Pantoja y Energía Integral Andina S.A., desde el 7 de julio de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2016, cuando terminó por renuncia voluntaria del trabajador, desempeñándose como técnico

auxiliar, con un salario de \$739.940 más bonificación de \$176.850 mensuales por cumplimiento de metas.

Acerca de la indemnización total y ordinaria de perjuicios el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo establece que hay lugar a ellos **cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador** en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad laboral.

Es pacífica y reiterada la jurisprudencia de la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia**, al indicar que para su procedencia **debe demostrarse la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del infortunio**, el daño originado en una actividad relacionada con el trabajo y que la afectación a la integridad fue consecuencia de su negligencia, **por el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad respecto del trabajador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva**, ver Sentencias **SL2381-2025**, SL2020-2024, SL2981-2023, SL1897-2021 entre otras.

En la primera de las providencias citadas, explicó que *“... la prueba suficiente de la culpa del empleador corresponde asumirla al trabajador demandante o a los beneficiarios reclamantes; y, una vez demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera para este último la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Lo anterior no deja de lado que, conforme a lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla. Por tanto, si el empresario pretende desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, es decir, acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten*

que sí adoptó las medidas pertinentes encaminadas a proteger la salud e integridad física del trabajador ...” (pueden verse también Sentencias SL5154-2020, SL2336-2020, SL2168-2019, entre otras).

En Sentencia **SL2981-2023** recordó que la culpa suficientemente comprobada del empleador “... *se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel* (CSJ SL2206-2019) ...” (Negrillas fuera de texto).

Respecto a las **obligaciones del empleador** el artículo 56 del Código Sustantivo el Trabajo establece que “...*incumben al patrono obligaciones de protección y de seguridad con los trabajadores...*”; los numerales 1º y 2º del artículo 57 *ibidem* preceptúan que tiene la obligación de poner a disposición de los trabajadores “*instrumentos adecuados*” y procurarles “*locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud*”; el artículo 348 prescribe que toda empresa está obligada a “*suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores*” y a adoptar las **medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores**.

En el asunto bajo estudio, se adujo en la demanda que el señor Juan Sebastián sufrió accidente el día 29 de julio de 2015, cuando estaba desarrollando actividades para las cuales fue contratado por su empleador, consistentes en la instalación de cableado de fibra óptica en la obra denominada

Milla de Oro; describe que cuando se dirigía del piso 8° al 9° a almorzar, *una losa de un punto fijo cedió, dejándolo caer aproximadamente 25 metros hasta el piso 3, que el hueco por donde cayó estaba tapado con un tablón de drywall, que al ser pisado se desfondó, provocando el accidente; no estaba señalizado, nunca fue advertido sobre los cuidados a tener en el lugar de trabajo, faltaba iluminación, era un piso falso sin señalización o aviso; no le entregaron los elementos necesarios para las tareas de alta peligrosidad en la zona como arnés de suspensión, cabo de anclaje, línea de vida.*

Por su parte, el empleador Energía Integral Andina S.A. no desconoce la ocurrencia del accidente, afirmando que cumplió con las obligaciones a su cargo, para lo cual allegó **certificado médico de aptitud psicofísica para trabajo en alturas** a nombre del demandante, sin restricciones o limitaciones, elaborado el 24 de junio de 2015 por el Centro de Diagnóstico y Tratamiento CENDIATRA; certificación del curso trabajo seguro en alturas nivel avanzado operativo expedido al trabajador por SAISO S.A.S. el 27 de junio de 2015; constancia de **capacitación sobre autocuidado y seguridad en la labor**, incluye *seguridad en alturas, comportamiento seguro, seguridad vial y uso de EPP y equipo anticaídas* brindada el 10 de julio de 2015, también sobre **seguridad en la zona de trabajo** *señalización en la zona de trabajo, cumplimiento de normas de seguridad en la obra, uso adecuado de los EPP y equipos contra caídas*, impartida el 23 de julio de 2015, donde se dejó constancia respecto a que “*se concientiza al personal de los espacios que no deben circular como las estructuras de las súper boat, plataformas, etc*” (folio 51 archivo 27); inducción al sistema de gestión integral y la correspondiente evaluación realizadas el 8 de julio de 2015; manual de funciones en el proyecto UNE para

el cargo técnico auxiliar; lista de chequeo para inspección en terreno en diferentes fechas entre julio y agosto de 2015 (folios 24 archivo 27 C01); documentos que son muestra de la actividad desarrollada por el empleador, tendiente a la identificación de riesgos, medidas preventivas y advertencia a los empleados sobre los cuidados que debían observar para impedir la ocurrencia de accidentes y no fueron desvirtuados.

En cuanto al **suministro de elementos de protección personal, tanto el demandante como los testigos, aceptaron que el empleador les entregó todo lo necesario, como cascos, guantes, correas, cinturón de seguridad, línea de vida**; el señor **Jesús Antonio Lopera** quien fungía como **encargado del personal y de la distribución del trabajo**, informó que una vez la cuadrilla culminó el precableado en el piso 8°, dio la instrucción a los empleados de recoger el material e irse a almorzar para no dejar otro trabajo empezado, los dejó en libertad de consumir el alimento en el piso 8° o 9° y que lo usual en este tiempo de descanso es que los trabajadores se despojan de los elementos de protección. El deponente **Jhon Fredy Copete** manifestó que él utilizaba arnés para la instalación del cableado, mientras que **José Luis Estrada Bedoya y Cristóbal Stiven Rojas Marín** explicaron que la actividad se realizaba en piso, **no era un trabajo en alturas y por ello no se requería el uso de arnés**; siendo menos creíble la versión del señor Copete, toda vez que en repetidas ocasiones manifestó no recordar los hechos, cambió de versión constantemente y también expuso que estaban ejecutando la labor en el piso 5°, lo que evidencia su confusión, ya que los demás coincidieron en que era el piso 8°.

Ahora bien, en estos casos, la ley establece una **responsabilidad subjetiva**, que obliga a probar no solo el daño, sino también el incumplimiento del empleador respecto de los deberes de protección y seguridad; **no es suficiente una afirmación genérica** en este sentido, sino que **corresponde al interesado especificar en la demanda, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador, la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro**, pues “... *nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él ...*” (ver Sentencias SL2456-2025, reiterando SL2336-2020).

En este caso, una vez valorada la prueba practicada en su conjunto y conforme a la libre formación del convencimiento, **advierte esta Judicatura que para el momento del accidente, el demandante no se encontraba ejecutando actividades relacionadas con su cargo como técnico auxiliar o alguna inherente a la instalación del cableado de fibra óptica**, toda vez que, tal como lo expresaron el encargado del personal y sus compañeros, **no solo al rendir testimonio en este proceso, sino también mediante escritos a mano alzada, estaban en la hora del almuerzo por orden del supervisor Jesús Lopera**, debido a que **la tarea destinada para la jornada de la mañana había culminado** (folios 16 a 23 archivo 27 C01).

Concretamente, el señor **Jesús Lopera** escribió el mismo día 29 de julio: “... *siendo las 11:20 am di la instrucción de recoger material y herramienta que estaban siendo utilizados en el cableado de las oficinas del piso 8º, di la instrucción de que se fueran*

*recogiendo la fibra que sobró de lo que se hizo en las oficinas, ya que no me gusta dejar el cable expuesto a posibles daños o que pueda ocasionar un accidente, **seguido de la orden de recoger las cosas les dije que almorzaran** aunque no fuera la hora en que siempre se descansa ...”.*

Los demás compañeros relataron que recogieron los elementos de trabajo, se trasladaron al piso 9° y que Sebastián Ocampo no subió, veamos: **James Ospina Tapias**: “...de un momento a otro el compañero se desapareció y llegamos al lugar que íbamos (sic) a almorzar pero el compañero Sebastián no llegó y ya se estaba demorando un poco y lo llamábamos para que viniera a comer con nosotros...”; **Santiago Gómez Montoya**: “...Nuestro supervisor Jesús Lopera nos dio la orden de recoger las cosas para retirarnos a almorzar, al cabo de 10 minutos el compañero Sebastián Ocampo no hacía presencia en este lugar, lo llamamos sin ninguna respuesta...”. **Cristóbal R.** “...**tomamos la decisión de almorzar en el piso 9° después de acabar labores en el piso 8°, recogimos todo el material y subimos todos menos el compañero Sebastián Ocampo**, al ver que no llegaba le llamamos y no aparecía, pensamos que estaba en el caspete, a los 10 min llama el encargado avisando que el compañero había sufrido un accidente...”.

Lo anterior coincide con lo afirmado en la demanda, referente a que *hacia las 11:30 a.m. él y sus compañeros recibieron la orden del encargado de recoger los materiales dejados en el piso 8 y desplazarse a almorzar, aquellos se dirigieron al piso 9, cuando el accionante se dirigía a ese piso sufrió el accidente.*

En **interrogatorio de parte** se le indagó al señor Sebastián *por qué motivo se encontraba solo en el piso 8° si los compañeros ya se encontraban en el piso 9° a lo que respondió:* “...no, todos íbamos subiendo ... ya estaban en el piso 9°, seguro yo estaba en el piso 8°, pero no, no, no era por nada, no se, seguro

*estaba acabando algo que me habían puesto a hacer y ya iba a subir a almorzar, la demora era llegar ... no es que nos tengamos que juntar todos en el mismo punto, usted puede bajar al baño, al caspete, a comprar una gaseosa, un agua ...”; preguntado: **¿por qué motivo usted ingresó a un lugar que no llevaba a ninguna parte, a un lugar cerrado como es un buitrón, que lo llevó a ingresar a ese lugar? Contestó: “...la verdad no, no, no recuerdo bien...”*** (minuto 2:16 archivo 66 C01).

La respuesta del demandante contrasta con lo informado por los testigos, quienes si bien relataron que el buitrón estaba ubicado a un extremo del piso 8º, transitaron por el pasillo para subir a almorzar al piso 9º sin necesidad de rodear la zona del buitrón, lo que conlleva a cuestionar, cuál fue la razón o motivación que tuvo el señor Sebastián para acudir a ese lugar, máxime que tanto los compañeros de trabajo como el encargado del personal informaron que en ese sitio (buitrón) no se cumplía función alguna relacionada con la instalación del cableado de fibra óptica, tampoco había necesidad de pararse sobre la plataforma que lo cubría, ya que **los cables se conectaban a un punto central ubicado a unos 4 o 5 metros según indicó el señor Jesús Lopera**; de acuerdo a lo relatado en la demanda, la fibra se ubicaba en unas canastillas que iban por todos los locales hasta llegar a unos buitrones ubicados a un costado de la torre, a una distancia aproximada **de 3 metros del lugar del accidente**.

En el anterior contexto, no advierte esta Corporación una acción u omisión del empleador que fuera causa suficiente de la caída sufrida por el trabajador. Al

respecto, es pertinente citar Sentencia **SL1073-2021** reiterando SL2336-2020, según la cual, **la relación causa-efecto entre la culpa y el daño es un elemento esencial** cuando se atribuye responsabilidad al empleador “...De allí que **la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero**, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), **sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad**, en tanto que, con su determinación, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa...” (Negritas fuera de texto).

Así mismo, debe tenerse presente que conforme a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL2480-2025**, el contrato de trabajo goza de una naturaleza bilateral, con obligaciones a cargo de ambas partes, cuyo cumplimiento debe acatar también el trabajador: “...**las obligaciones de protección y seguridad** que recaen sobre los dadores del empleo, **también generan a su vez un deber complementario en cabeza de los trabajadores**, quienes **deben acatar las medidas de protección impartidas**, utilizar los elementos de seguridad y **observar los procedimientos de seguridad** legales o contemplados por el empleador ... **sobre el empleado también recae el deber, incluso la responsabilidad legal de autocuidarse** y en tal virtud **debe acatar las normas de seguridad**, mantener el orden en su puesto y **no realizar tareas que le han sido prohibidas o para las que no está preparado, so pena de que se rompa el nexo de causalidad** entre el daño y la acción u omisión del patrono ...” (Negrillas fuera de texto).

Todo lo anterior permite inferir en forma razonable que: **al momento del accidente se habían culminado las labores asignadas, el personal recibió la orden de recoger elementos y dirigirse a almorzar**, la cuadrilla estaba conformada por ocho

trabajadores -según explicaron los testigos - y **todos acataron las instrucciones dirigiéndose a tomar los alimentos en el piso 9° excepto el demandante, en el área del buitrón no se cumplían funciones relacionadas con la instalación de la fibra óptica** ni era necesario pisar la plataforma que lo cubría; el accionante fue la única persona que decidió quedarse en el piso 8°, en un horario designado para tomar el almuerzo, no para trabajar y no supo explicar, ni recordó siquiera, por qué razón ingresó a ese buitrón y se ubicó sobre el *drywall* que estaba tapando aquél espacio -según se afirmó en la demanda-.

Ninguna persona presenció el accidente, debido a que todos los compañeros estaban almorzando en el piso 9° y solo se enteraron cuando mediante llamada telefónica el supervisor les avisó; por su parte, el señor Jesús Lopera (encargado) había salido del edificio y estaba ubicado en el caspete, lugar desde donde se escuchó la sirena y acudió personal que encontró al trabajador en el piso 3°; según relataron los demás integrantes de la cuadrilla, cuando bajaron no pudieron ver la zona de la caída porque ya el señor Sebastián había sido rescatado, estaba ubicado en camilla en otra zona, esperando la llegada de la ambulancia. Tampoco se allegó informe de investigación del accidente.

Bajo las circunstancias descritas, **no se advierte la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente**, puesto que se desconoce el contexto, el escenario y las condiciones por las que el trabajador abandonó el área o espacio donde venían desarrollando la labor, para transitar o pararse sobre la plataforma que cubría el

buitrón, estando en horario de almuerzo, siendo todo ello carga probatoria del accionante y con la cual no cumplió; situación en la que no hay lugar a declarar siquiera la concurrencia de culpas.

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente **revocar** la Sentencia de Primera Instancia, en cuanto declaró que el accidente sufrido por el demandante es imputable a culpa del empleador Energía Integral Andina S.A. siendo solidariamente responsable UNE EPM Telecomunicaciones S.A., así como las condenas al pago de indemnización por perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación; en su lugar, **se absolverá a las sociedades codemandadas de las pretensiones formuladas en su contra**; lo que conlleva igualmente la revocatoria de la orden dada a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. de responder por las obligaciones impuestas con cargo a la póliza expedida en virtud del llamamiento en garantía, así como las condenas en costas impuestas a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. derivadas de los llamamientos en garantía.

Por sustracción de materia no hay lugar a estudiar el recurso de apelación formulado por el apoderado de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. relativo a la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía realizado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA.

COSTAS:

Se revocará la condena en Costas de Primera Instancia impuesta a Energía Integral Andina S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A.; en su lugar, se les absolverá por este concepto. Se condenará en Costas en ambas instancias a cargo del demandante, al haberse revocado la Sentencia de Primera Instancia y en favor de las citadas sociedades, anotándose que las agencias en derecho de Primera Instancia serán liquidadas por el Juzgado; en Segunda Instancia se fijan en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a cargo del señor Juan Sebastián Ocampo Pantoja y en favor de las sociedades antes enunciadas, por partes iguales; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

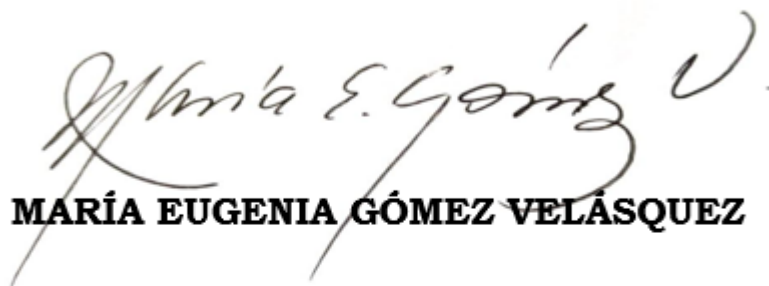
PRIMERO: Se **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia, que por vía de apelación se revisa, **en cuanto declaró**

que el accidente sufrido por señor Juan Sebastián Ocampo Pantoja es imputable a culpa del empleador Energía Integral Andina S.A. siendo solidariamente responsable UNE EPM Telecomunicaciones S.A., así como las condenas al pago de indemnización por perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación; en su lugar, **se ABSUELVE a las sociedades codemandadas de las pretensiones formuladas en su contra;** así mismo, se **REVOCA** la orden dada a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. de responder por las obligaciones impuestas con cargo a la póliza expedida en virtud del llamamiento en garantía y las condenas en costas impuestas a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. derivadas de los llamamientos en garantía; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: Se revoca la condena en Costas de Primera Instancia impuesta a Energía Integral Andina S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A.; en su lugar, se les absuelve por este concepto. Se condena en Costas en ambas instancias a cargo del demandante y en favor de las citadas sociedades, anotándose que las agencias en derecho de Primera Instancia serán liquidadas por el Juzgado; en Segunda Instancia se fijan en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a cargo del señor Juan Sebastián Ocampo Pantoja y en favor de las sociedades antes enunciadas, por partes iguales; según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES

En ausencia justificada
LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL